

Pase al Despacho: Hoy 14 de agosto de 2020, proceso ejecutivo **850013105002-2019-00055-00**, informando que no se ha logrado la vinculación del ejecutado, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se anexa constancia rastreo guía de envío y consulta Rues actualizada el cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede este despacho Dispone:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que cumpla integralmente con la carga procesal impuesta a través del ordinal cuarto del auto calendado del 29 de marzo de 2019 y de aplicación al **Acuerdo 806 de 2020**, remitiendo al ejecutado a través del correo electrónico que se reporta en el Rues, la demanda ejecutiva y el auto que libra mandamiento, allegando las constancias pertinentes a través del correo institucional de este despacho, en formato pdf.

Para tales efectos, se le concede a la parte activa el término Judicial de cinco (05) días hábiles para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y verificada la carga procesal a cargo de la parte ejecutante, por secretaría, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la ejecutada el auto que libra mandamiento de pago de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la ejecutada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²j02lctoyopal@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la ejecutada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., Contestación que deberá ser remitida a la ejecutante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

CUARTO: Por secretaria, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que obra a folio 36 del plenario y allegue las respectivas constancias la parte ejecutante.

Compartir con la parte ejecutante el **Link** para que consulte en su totalidad este proceso, finalmente, se hace notar a la parte ejecutante que de no lograrse la notificación personal de la ejecutada o por conducta conluyente, deberá la parte actora proceder conforme el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076b671e7ac81f84e204b60a5a8644af2157da35c8ee36ab09d530d58c9dd82**
 Documento generado en 18/08/2020 08:26:48 a.m.

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020 – proceso ejecutivo radicado bajo el numero **850013105002-2019-00208**. Informo que el representante legal de la demanda presento escrito el pasado 19 de diciembre de 2019 que se recibió respuesta por parte del Fondo Porvenir el 28 de febrero de 2020 y que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad Group Binarios Ltda., a través de su representante legal, en el memorial radicado ante este despacho el pasado 12 de diciembre de 2019 (folio 28), informa que realizó una consignación ante banco Agrario y a favor de la aquí demandante, allegando las respectivas constancias, por lo anterior y atendiendo el artículo 41 literal e del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 301 del C.G.P., aplicable al presente asunto, se tendrá como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad ejecutada desde la fecha de presentación del mencionado escrito, esto es desde el **19 de diciembre de 2019**.

Por otra parte, al revisar el expediente solo obra el memorial que radicó directamente el representante legal de la sociedad demanda y sus anexos, sin que a la fecha haya constituido apoderado judicial, razón por la cual se **inadmite** la contestación de la demanda realizada por el representante legal de la sociedad demanda y se le concede el término de **CINCO (05) HÁBILES** a fin de que presente la contestación de la demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales previstas.

En cuanto a la respuesta allegada por PORVENIR S.A. vista a folio 42 del plenario, se incorpora la misma al expediente y se pone en conocimiento a las partes, para los fines que consideren pertinentes.

Por secretaria compartir el [Link](#) a las partes con el fin de que puedan consultar las actuaciones de este proceso ejecutivo.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, vencido el término atrás mencionado ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

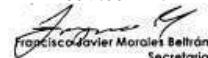
(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°25, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Flor Azucena Nieto Sanchez
Secretaria

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9990ba77b34b39e4a65d3aab70375db35a48eb155ade0c241df45a53b18e1dfb**
Documento generado en 18/08/2020 12:42:14 p.m.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-00250-00** - hoy 12 de agosto 2020 informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 77 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, martes (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías y respeto al ejercicio del poder judicial, norma concordante con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **dispone:**

PRIMERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de referencia**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Sala

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6de9549bba7fee68c5f111875c7793ac3607c3e228e6304094b441b1e1438**
Documento generado en 18/08/2020 12:47:24 p.m.

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-00252-00** - hoy 12 de agosto 2020 informando que no se pudo llevar a cabo audiencia del art. 77 del CPTSS en la fecha programada en vista de las contingencias establecidas para enfrentar la crisis pandémica.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, martes (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías y respeto al ejercicio del poder judicial, norma concordante con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **dispone:**

PRIMERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de referencia. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

SALA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7563f5d703d7579245a5d84c0af6abc437eee7862aa93a07e310ebcf87251**
Documento generado en 18/08/2020 12:48:48 p.m.

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00271** - Hoy 12 de agosto de 2020, informando que la sociedad demandada, contesto la demanda en oportunidad y la parte demandante no presento reforma a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P** (fl. 75 a 99), a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIO ALONSO RODRIGUEZ ROJAS**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 94.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de referencia**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

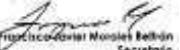
Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

SALA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a51fd160321fe877a3025a404f7317f83410b74d9c6f56f40dc0a9fb0fa85**
Documento generado en 18/08/2020 12:53:28 p.m.

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00274** - Hoy 12 de agosto de 2020, informando que la sociedad demandada, contesto la demanda en oportunidad y la parte demandante no presento reforma a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P** (fl. 59 a 78), a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS DAVID MURILLO ANACONA**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 73.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de referencia**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

SALA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e149ae79bc0341fe73f9ff70f5938922ef59c50d4d79769b5fb3424ae91c57f3**
Documento generado en 18/08/2020 12:54:05 p.m.

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00322** - Hoy 13 de agosto de 2020, informando que la sociedad demandada, contesto la demanda en oportunidad y la parte demandante no presento reforma a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P** (fl. 19 al 34), a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE GREGORIO BARRERA LARA**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 73.

TERCERO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE LA MAÑANA (11:00 A.M)** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir de forma virtual, teniendo en cuenta que la misma no será aplazada, en caso que alguno de los apoderados o representantes legales no pueda asistir podrá sustituir si se encuentra dentro de sus facultades, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

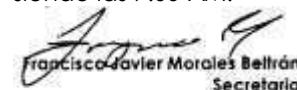
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

SALA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d6744d53d96b26c0dd59f3e1daf3227a5453513e02398b3d03b18092e4fd44**
Documento generado en 18/08/2020 12:58:18 p.m.

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00024** - Hoy 12 de agosto de 2020, informando que la sociedad demandada, contesto la demanda en oportunidad y la parte demandante no presento reforma a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P** (fl. 73 a 88), a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DUVAN ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder aportado de manera digital.

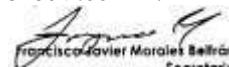
TERCERO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de referencia. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020
siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

SALA

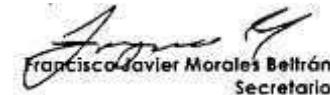
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a98925f2b5a0e5b219381370d2670c48ad395bf37240cab96b453800920dde9**
Documento generado en 18/08/2020 01:05:08 p.m.

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00049** - Hoy 12 de agosto de 2020, informando que la sociedad demandada, contesto la demanda en oportunidad y la parte demandante no presento reforma a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P** a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIGUEL ANGEL OROPEZA TUMAY**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder visto aportado de forma digital.

TERCERO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir de forma virtual, teniendo en cuenta que la misma no será aplazada, en caso que alguno de los apoderados o representantes legales no pueda asistir podrá sustituir si se encuentra dentro de sus facultades, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

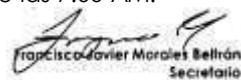
(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

SALA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9892620b885dc99cdb9a5956ae52d4d34ca4ad1df83d17b7c465fa34920c5e**
Documento generado en 18/08/2020 01:05:57 p.m.

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00078** - Hoy 12 de agosto de 2020, informando que la sociedad demandada, contesto la demanda en oportunidad y la parte demandante no presento reforma a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho advierte que la demanda fue contesta en término por **ENERCA S.A E.S.P** a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, por consiguiente se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 77 del CPTSS.**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JANER CEPEDA VEGA**, por parte de la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**

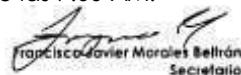
SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder visto aportado de forma digital.

TERCERO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir de forma virtual, teniendo en cuenta que la misma no será aplazada, en caso que alguno de los apoderados o representantes legales no pueda asistir podrá sustituir si se encuentra dentro de sus facultades, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

SALA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f54b97356faef0a1d157724e4c3907f9af973869d5575d23112e93c5258c1**
Documento generado en 18/08/2020 01:04:21 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 14 de agosto de 2020, proceso ejecutivo **850013105002-2020-00017-00**, informando que no se ha logrado la vinculación del ejecutado, no se acredita radicación de oficios por la parte ejecutante y se eléboro oficio al Fondo Pensional Colpensiones, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede este despacho Dispone:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que cumpla integralmente con la carga procesal impuesta a través del ordinal sexto del auto calendado del 06 de febrero 2020, y remita las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, allegando las constancias pertinentes a través del correo institucional de este despacho, en formato pdf.

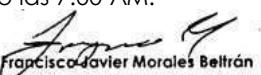
SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante allegue constancia de radicación del oficio número 2020-072 y 2020-188. Allegue las respectivas constancias al correo electrónico de este despacho en formato pdf.

Por secretaria compartir el respectivo link de este proceso a la parte ejecutante para su consulta e impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020
siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1cfa844e8143867a12a68cfe9c402155833ef7f239a0b89e8637a5ee5c9921**
Documento generado en 18/08/2020 12:40:19 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 14 de agosto de 2020, proceso ejecutivo **850013105002-2020-00041-00**, informando que no se ha logrado la vinculación del ejecutado, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el acuerdo PCSJA20-11565 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se anexa Rues de la ejecutada actualizado, el cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

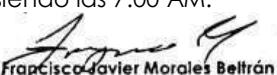
Visto el informe secretarial que antecede este despacho Dispone:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que cumpla integralmente con la carga procesal impuesta a través del ordinal tercero del auto calendado del 28 de febrero de 2020, y remita las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del proceso o en su defecto de aplicación al **Acuerdo 806 de 2020**, allegando las constancias pertinentes a través del correo institucional de este despacho, en formato pdf.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y verificada la carga procesal a cargo de la parte ejecutante, por secretaria y si a ello hubiere lugar, remítase por correo electrónico a la ejecutada el mandamiento de pago y córrasele el respectivo traslado, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy 19/08/2020
siendo las 7:00 AM.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608eeb6cd3ba817cf259a6319e9040657553fc01c9d26717f7e2795b97d83299**
Documento generado en 18/08/2020 08:24:11 a.m.

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-0079-00** -- Hoy 14 de agosto de 2020, informando que la parte demandante no presento subsanación a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los trasladados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

TERCERO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

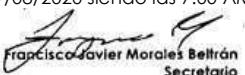
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f1f37c43bd18a2c38b7f69f14f8980fb392d98c89e8386796431d4663a621**
Documento generado en 18/08/2020 01:39:31 p.m.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial
de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy
19/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-0092-00** -- Hoy 14 de agosto de 2020, informando que la parte demandante no presento subsanación a la demanda.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los trasladados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

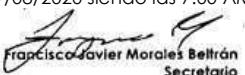
Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

TERCERO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial
de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°025, Hoy
19/08/2020 siendo las 7:00 AM.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f676c92d454e4214dbd9953cb323669f4464cc2187ff30571818be50a4e7eab**
Documento generado en 18/08/2020 01:40:04 p.m.

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00152-00**. Se anexa consulta RUES de las demandadas las cuales podrán ser consultadas por las partes a través de la plataforma TYBA-



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8748470, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NETCOL INGENIERIA S.A.S** Nit: 901.193.667-8 y solidariamente en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P** Nit: 830.122.566-1

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **HERNANDO SALGADO AFANADOR** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9522019 y T.P. 66086, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 8748470, en contra de **NETCOL INGENIERIA S.A.S** Nit: 901.193.667-8 y solidariamente en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P** Nit: 830.122.566-1

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto asesorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se **archivarán** las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a los demandados, el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Resáltese a los representantes legales de la sociedad demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb



Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea87472dbab94ec8417fffc34b00c63c31b2a723b66c8b6cfb089543ee281e**
Documento generado en 18/08/2020 08:20:07 a.m.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jlcito2yp@notificacionesj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00153-00**.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ANGEL BENIGNO BAQUERO GARAY** identificado con Cédula de ciudadanía número **3022707**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANGEL BENIGNO BAQUERO GARAY** identificado con Cédula de ciudadanía número **3022707** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j021ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno

para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Resáltese a las demandadas que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

Firmado Por:



¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jlcto02yp1@notificacionesr.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6422f534e4f81c9b185b1d1490bd01c92cf82d391f4efbe46c1fd6fe6b89cb9**
Documento generado en 18/08/2020 06:02:06 a.m.

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00154-00**. Anexo consulta RUES de las vinculadas, las cuales podrán ser consultadas por las partes a través de la plataforma tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **EDELMIRA ZORRO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 47431559, quien actúa a través de apoderado judicial (Defensor Público) en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

• **Integración de Litis consorcio necesario de la parte pasiva**

De conformidad con el art. 142 de decreto 19 del 2012, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, es necesario vincular a la presente litis por pasiva a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como quiera que en presente caso, se pretende dejar sin valor y efecto el dictamen expedido por la Junta Nacional de Invalidez, siendo controversia el **origen** de las patologías y el porcentaje.

En tal sentido le asiste interés jurídico a las vinculadas en el resultado del presente proceso, pues se pueden generar cargas, prestaciones asistencias y/o economías en un futuro, por ende, le asiste derecho a las vinculadas a actuar dentro del presente proceso como **Litis consorte necesario de la parte pasiva**, con las mismas cargas y obligaciones que la demandada.

Por lo que se dará aplicación al artículo 61 del C.G. del P., en aras de evitar posibles nulidades y garantizando el derecho fundamental al Debido Proceso y la Defensa que el asiste a estas entidades, tal y como lo estableció nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional en sede de constitucional, **STL12815-2014** - Radicación nº 55815 – M.P. Gustavo Hernando López Algarra el 17 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDELMIRA ZORRO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía número 47431559, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION** y las vinculadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del **auto admisorio**, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

del CGP. Contestación que deberá ser remitida al demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás solicitudes y peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

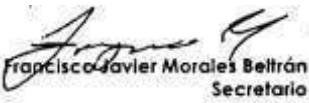
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb08ab86fdd7b1b78ec42e7ed15b001baa58ea514d4e621e49c9be2ee091e67d**
 Documento generado en 18/08/2020 06:07:39 a.m.

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00155-00**.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DIDIER SATIZABAL PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía número **14270367**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (antes Old Mutual)**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIDIER SATIZABAL PUERTA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 14270367 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (antes Old Mutual)**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..”*

Resáltese a las demandadas que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada). En ese sentido, se **requiere** a la parte demandante a fin de que aporte **copia de la cedula de ciudadanía del demandante legible**, en formato pdf, pues la que se aporta a folio 13 de la demanda no es legible, además se le requiere que en los sucesivos procesos que presente aporte legible los certificados de existencia y representación legal de las demandadas y actualizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²Jlcto02yp1@notificacionesr.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Fjmb



Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1050fae33c01197f66fade6c64d7c131c9c1162f731a7b577044db8d38a971f0
Documento generado en 18/08/2020 06:11:59 a.m.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ULPIANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía número 10167793, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ULPIANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía número 10167793 en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Resáltese a la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

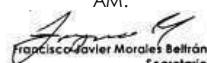
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°25, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4204333f996adc2a48d163db6a8e10e54ae2157bd6975ac28cb4d611952eefaf**
Documento generado en 18/08/2020 06:18:39 a.m.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²Jlcto02yp1@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00157-00**. Anexo consulta RUES de una de las demandadas, las cuales podrán ser consultadas por las partes a través de la plataforma tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1119887231 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - Nit: 860.028.415-5**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con Cédula de ciudadanía Número 80209909 y T.P. 195989, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1119887231 en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - Nit: 860.028.415-5**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del **auto admisorio**, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno

para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Resáltese a las demandadas que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás solicitudes y peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 19/08/2020
siendo las 7:00 AM.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8504171d292fd4cd40f5b9477561e7dc46d5cfea97c9080b8d064ffbe5260882**
Documento generado en 18/08/2020 06:23:57 a.m.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²Jlcto02ypl@notificacionesj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00158-00**.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía número 9521283., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ISRAEL ROSAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía número 9517436 y T.P. 72.296, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del

presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Resáltese a las demandadas que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada). En ese sentido, se **requiere** a la parte demandante a fin de que aporte **copia de la cedula de ciudadanía del demandante**, en formato pdf, además se le requiere que en los sucesivos procesos que presente aporte los certificados de existencia y representación legal de las demandadas y actualizados, anexo obligatorio conforme los artículos 25 y siguientes del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jlcto02ypl@notificacionesr.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e894bbbc573781efda14354f8d426eb52f9462863ef357e0c78365277cef**

Documento generado en 18/08/2020 06:29:14 a.m.

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00159-00**.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MONICA LUCIA GOMEZ SERRANO** identificada con cédula de ciudadanía número 51785467, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MONICA LUCIA GOMEZ SERRANO** identificada con cédula de ciudadanía número 51785467 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán

las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se **requiere** a la parte demandante a fin de que aporte **copia de la cedula de ciudadanía de la demandante legible**, en formato pdf, además se le requiere que en los sucesivos procesos que presente aporte **legible** los certificados de existencia y representación legal de las demandadas y actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²Jlcto02ypl@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e0d3b2021aa2dad9364eea3dabdc29238070bf4740110faba6f8d90878944**
Documento generado en 18/08/2020 06:33:48 a.m.

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00160-00**.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **GERMAN MONTENEGRO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía número 19366052, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERMAN MONTENEGRO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía número 19366052 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admsorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Resáltese a las demandadas que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se **requiere** a la parte demandante a fin de que aporte **copia de la cedula de ciudadanía de la demandante legible y el registro civil**, (folio 13 ilegible), en formato pdf, además se le requiere que en los sucesivos procesos que presente aporte legible los certificados de existencia y representación legal de las demandadas y actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²Jlcto02ypl@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0a01e71ca88557e7a66363ee3ef98ca6a93ca49b173c4a9e988a7c0be25bb**
Documento generado en 18/08/2020 06:39:36 a.m.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía número 74814530 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al **poder**

- La parte actora señala que demanda al "CONSORCIO SKF-OMIANIT. 901238999-3" y así fue conferido el poder, sin embargo, se le resalta a la parte actora que los consorcios carecen de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo conforman, por ende, si los integrantes de un consorcio deben comparecer al proceso, lo harán de manera individual, en condición de demandantes o demandados, según corresponda¹.
- Ahora, si lo que pretende demandar a una sociedad denominada "CONSORCIO SKF-OMIANIT" deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, anexo obligatorio de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S.
- Por lo que no existe calidad sobre quien es la parte pasiva o/y quienes la integran, por lo que deberá aclarar esa situación y otorgarse el poder en debida forma.

En cuanto a la **demand**

- Al igual que el poder, en todo el escrito de demanda se señala que se demanda al "CONSORCIO SKF-OMIANIT. 901238999-3", sin embargo, los consorcios carecen de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo conforman, por lo que deberá adecuar o corregir **toda la demanda** junto con el poder, indicando de forma inequívoca quienes conforman la parte demandada, allegando los respectivos anexos y certificados.
- **No** se anexa certificado de existencia y representación legal de una sociedad denominada "CONSORCIO SKF-OMIANIT", anexo obligatorio de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S.
- El hecho 18, no concuerda la fecha indicada en ese hecho con las demás fechas señaladas en el escrito de demanda.
- Frente a hecho 47 de la demanda, contiene fundamentos de derecho y argumentos de defensa, por lo que no se presenta una situación fáctica, recuerde que para esos argumentos cuenta con el acápite respectivo.
- Pretende la parte actora que se declare la culpa patronal conforme el artículo 216 del CST, sin embargo, no existe pretensión condenatoria alguna, además en la pretensión octava se realizan argumentos de defensa y supuestos facticos, recuerde que para el efecto cuenta con los acápites respectivos.
- Si bien en los fundamentos de derecho se hace una liquidación de perjuicios, no existe pretensión condenatoria, generando confusión en lo que se pretende, máxime que se liquidan unos valores por víctima "esposa", sin que sea esta persona integrante de la parte activa, ni se exponen hechos y pretensiones relativas a estas cuantías.
- Además, en los fundamentos de derecho se hace la liquidación con un "Porcentaje de pérdida: 41,5%", sin que se pueda establecer de los hechos, pretensiones y pruebas

aportadas de donde obtiene ese porcentaje, por lo que deberá aclarar esa situación en el escrito de demanda.

- No existe pretensión declarativa referente al reintegro, por estabilidad reforzada, siendo una pretensión de carecer condenatoria, por lo que no existe coherencia entre las pretensiones declarativas con las condenatorias.
- La pretensión condenatoria tercera no contiene supuesto factico, ni pretensión declarativa, por lo quedará adecuar el escrito demanda de manera coherente y determinando con claridad los supuestos facticos en los que sustenta sus pretensiones tanto declarativas como condenatorias.
- Debe presentar los anexos de la demanda conforme a sus originales o copias, pues los anexos que se presentan todos contiene un logo, lo que genera incertidumbre sobre la originalidad e integridad de los documentos y de quien emanan o quien los elabora. Adicionalmente algunos documentos son borrosos y no legibles (ejemplo folio 76, 77 y 78), por lo que se requiere a la parte demandante tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura².

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO** identificada con cédula de ciudadanía número 1057571053, con T.P. 266.617, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía número 74814530, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb



Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f3504b50ec6f57543313173792bdb15e07f5008299aed5cd9cea918be8eff**
 Documento generado en 18/08/2020 06:47:19 a.m.

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CRUZ MERYS MADERA PAYARES** identificada con cédula de ciudadanía número 68294320, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRUZ MERYS MADERA PAYARES** identificada con cédula de ciudadanía número 68294320 en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del

presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..”*

Resáltese a la demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

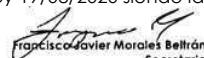
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°25, Hoy 19/08/2020 siendo las 7:00 AM.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e9fc090f8bea0c500da2f1391f21e88b3841cdd3bc981ee64f8ba2c7096d25
Documento generado en 18/08/2020 07:02:05 a.m.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²Jlcto02ypl@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por **Julián Andrés Correa Barros** identificado con cédula de ciudadanía número 1152450441 quien actúa a través de apoderado judicial, sino fuere porque se desprende del escrito de la demanda y del material probatorio arrimado a la presente diligencia que este Despacho carece de competencia, en por factor territorial.

Nótese que el artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”

De esa normatividad vigente, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del **domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios**, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, denominada “*fuero electivo*”, conforme a lo anterior, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que realice el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Bajo ese horizonte y una vez revisada la demanda y los documentos aportados por el actor, **NO** se evidencia que el actor hubiere prestados los servicios en Yopal- Casanare, ni que el domicilio de las sociedades que conforman la parte demandada sea Yopal-Casanare, como tampoco se desprende que el actor prestara sus servicios o que el domicilio de las demandas correspondiera a los municipios o corregimientos donde este Despacho judicial tiene competencia territorial en Casanare.¹

Por el contrario, la parte actora en hecho segundo del escrito demanda, indica que inició a prestar sus servicios en la ciudad de **BOGOTÁ** y posteriormente en los **MUNICIPIOS DE TAURAMENA Y VILLANUEVA**, adicionalmente, conforme a los certificados de Existencia y representación legal que se aportan, los domicilios de las sociedades demandadas es **BOGOTÁ**, en consecuencia, los jueces llamados a conocer este proceso, **serían los JUECES LABORALES del CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**²

En este orden de ideas y a manera de conclusión, carece este Despacho de **competencia por factor territorial** para tramitar la presente Litis y como resultado de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Juzgado competente, **PREVIA ELECCION QUE REALICE LA PARTE ACTORA**, entre los despachos competentes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el Código General del proceso, el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 4 – Parte A o numeral 5 parte B del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme lo expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, de conformidad con atrás motivado.

¹ Pajarito, Aguazul, Maní, Yopal, Chameza y recetor.

² Circuito Monterrey: Villanueva, Monterrey, Sabanalarga y Tauremeña

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante informe su elección entre los juzgados competentes, por lo expuesto.

TERCERO: cumplido lo anterior **ENVIAR** las presentes diligencias de manera virtual junto con sus anexos, a la respectiva Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios en el caso de Bogotá, para que sea sometido a reparto y en caso que sea al Juzgado Circuito de Monterrey remítase el expediente a través del correo electrónico institucional.

CUARTO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente de manera virtual previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb



Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50243ab0bb15d1891603671e83e6dd797d779b4b9acf16d595aafc5a46cc2a90
Documento generado en 18/08/2020 02:07:36 p.m.

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00165-00**.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ALVARO ALEXANDER ALVAREZ BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía número 75098231, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JHON HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.100.893 y T.P.188536, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALVARO ALEXANDER ALVAREZ BECERRA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 75098231 en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la Fundación demandada, el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Resáltese al representante legal de la sociedad demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb



Firmado Por:
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678730f4556f1eaeebc63a3b79c4902424b249c89de5c3e79cf5db4b76f80cd4**
 Documento generado en 18/08/2020 07:00:31 a.m.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jlcito02yp@notificacionesr.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00166-00**. Se Anexa consulta actualizada del RUES de la demandada, la cual podrá ser consultada por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **WILLIAM FELIPE ALVARADO ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía Número 1057592121, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM FELIPE ALVARADO ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1057592121, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j021ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf. Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..”*

Resáltese a la demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24b8c444340a937f4be7a7153160be58e3e2bb9f8a3ecf3d5509eabb8113278**
Documento generado en 18/08/2020 07:10:13 a.m.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²Jlcto02ypl@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00167-00**.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **GUSTAVO GALAN SIVO** identificado con cédula de ciudadanía número 74857138, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DISEMEQ S.A.S. - NIT: 844002122-1**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía número 74300097 y T.P.132.485, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUSTAVO GALAN SIVO** identificado con Cédula de ciudadanía número 74857138, en contra de **DISEMEQ S.A.S. - NIT: 844002122-1**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se **archivarán** las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional al demandado, el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa

del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Resáltese al representante legal de la sociedad demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb



Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c41505492d794358cf482ce7e48096cd5552b6ff8c7477e8da2cf34acb050d3**
Documento generado en 18/08/2020 07:14:55 a.m.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jlcito02yp@notificacionesr.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 14 de agosto de 2020, Para calificar demanda – proceso especial levantamiento fuero sindical radicado bajo el numero **850013105002-2020-00169-00**.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda especial **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada por **ASEO URBANO SAS ESE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANTONIO FERRUCHO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía número 9432570.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, en concordancia con los artículos 113 y ss. del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de Fuero Sindical (**LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**) instaurada por **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANTONIO FERRUCHO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía número 9432570.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **SERGIO EDUARDO REYES CUERVO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1049630330 y TP. 267716 como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **JOSE ANTONIO FERRUCHO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía número 9432570 y al **SINDICATO ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE ASEO DE COLOMBIA “ASINTRACOL”** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291, el Acuerdo 806 de 2020, el artículo 29 del estatuto procesal laboral, el numeral 2 del artículo 118-B del CPTSS y la sentencia C-381-2000.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la notificación personal también puede realizarse a través de mensajes de datos, en aras de evitar futuras nulidades se **requiere** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación acredite el cumplimiento de la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que indican “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de dos (02) días hábiles** para que acrede lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se **archivarán** las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional al demandado y al Sindicato, el **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Resáltese al demandado y al sindicato "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

Se hace notar en caso de no lograse la notificación personal o conducta concluyente por este medio electrónico, la parte actora deberá proceder conforme con lo preceptuado en el artículo 29 del CPT y SS.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al sindicato, advirtiendo que deberá dar contestación a la demanda en el curso de la audiencia pública que señala a continuación y que deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y en especial lo solicitado por la parte demandante a folio 16 del escrito de demanda de conformidad con el artículo 113 y siguientes del estatuto procesal, concordante con el artículo 31 del mismo estatuto procesal.

SEXTO: REQUERIR al SINDICATO vinculando para que remita a este Despacho judicial en formato pdf, constancia de la existencia y representación legal de la organización sindical, Resolución mediante la cual se reconoce personería a ese sindicato y la Subdirectiva Yopal, junto con la Junta directiva actual. Además, aporte copia de la convención colectiva vigente con la Empresa demandante para el año 2019, junto con la constancia de depósito.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte y remita a este Despacho con integridad el proceso disciplinario que se le llevó a cabo al señor **JOSE ANTONIO FERRUCHO CAMARGO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9432570, en formato pdf, así mismo aporte copia de la convención colectiva vigente con la Empresa demandante y el sindicato vinculado para el año 2019, junto con la constancia de depósito.

OCTAVO: Por secretaria elabórese y tramítense el respectivo oficio al Ministerio de Trabajo, solicitando copia de la convención colectiva vigente con la Empresa demandante para el año 2019, junto con la constancia de depósito y demás solicitudes peticionadas por la parte demandante conforme el folio 106. Déjese las constancias del caso.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²j1cto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

NOVENO: FIJAR las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) del QUINTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este proveído para celebrar audiencia pública virtual, por secretaría infórmesele a las partes con la debida antelación y envíesele copia del protocolo de audiencias y el respectivo LINK del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 19/08/2020
siendo las 7:00 AM.


Francisco Javier Morales Belfrán
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1082a8662e83b961138382168c84eeb7eb14a6e4af3f36cb0639c64cb8618da8
Documento generado en 18/08/2020 08:26:55 p.m.